

**INFORME No. 66/14**

**PETICIÓN 1180-03**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GERMÁN CRISTINO GRANADOS CABALLERO

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.151

Doc. 31

25 julio 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014.

151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 66/14, Petición 1180-03. Inadmisibilidad. Germán Cristino Granados Caballero. Honduras. 25 de julio de 2014.



**www.cidh.org**

## INFORME No. 66/14

**PETICIÓN 1180-03**

INADMISIBILIDAD

GERMÁN CRISTINO GRANADOS CABALLERO

HONDURAS

25 DE JULIO DE 2014

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Germán Cristino Granados Caballero[[1]](#footnote-2) (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), el 24 de noviembre de 2003 en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", "Estado" o "Estado hondureño") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas de la cancelación por cesantía de su cargo como Pronosticador de Tiempo III de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (en adelante “SOPTRAVI”) en el 2002.
2. En la petición se alega la presunta violación por parte del Estado a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, debido a que la presunta víctima habría sido cancelada por cesantía de su cargo de forma injustificada, y sin que se siguieran los procedimientos legales y reglamentarios pertinentes. El peticionario también alega que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos al trabajo y a la salud.
3. Por su parte, el Estado aduce que la cancelación por cesantía del peticionario se habría realizado “con apego total a la legislación especial correspondiente”, además de que en el proceso respectivo, el reclamo del peticionario se habría tramitado respetando las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable. Señala también que los argumentos del peticionario no se refieren a un asunto de denegación de justicia, sino más bien a que el resultado del juicio no le habría sido favorable.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide que el reclamo es inadmisible por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, debido a que de lo alegado no se desprenden hechos que tiendan a caracterizar la violación de derechos garantizados en el referido instrumento. Asimismo, decidió notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.
5. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
6. El 24 de noviembre de 2003, la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1180-03. El 25 de mayo de 2010 transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH. La respuesta del Estado fue recibida el 21 de junio de 2010, y transmitida al peticionario el 14 de julio de 2010. Además, se recibió información del peticionario, de fechas 7 y 14 de septiembre de 2010, 14 de junio de 2011 y 10 de enero de 2012. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Por su parte, Honduras envío información el 21 de junio de 2010, 23 de febrero de 2011 y 14 de septiembre de 2011, la cual fue debidamente trasladada al peticionario.
7. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
	* + 1. **Posición del peticionario**
8. El peticionario alega la presunta violación por parte del Estado del derecho al debido proceso, contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que habría sido despedido por cesantía “sin causa justa” y “sin la debida aplicación de leyes internas”, de su cargo como Pronosticador de Tiempo III de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

1. Al respecto, señala que con su cancelación por cesantía, aprobada por el acuerdo de cancelación No. 007778 de 15 de mayo de 2002[[2]](#footnote-3), se habrían violentado sus garantías judiciales, principalmente las contempladas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento. Entre las irregularidades que alega, se encuentra que no se le notificó de su cancelación de conformidad con el plazo de un mes que ordena el artículo 283 del Reglamento de la Ley Civil. Asimismo, manifiesta que en su despido por cesantía no se habría observado el procedimiento establecido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento para prescindir de los servicios de los funcionarios públicos, debido a que las autoridades no habrían tomado en cuenta los resultados de las evaluaciones periódicas que ordenan estos artículos, ni tampoco sus años de servicio en la administración pública. Por otra parte, señala que se habría negado a recibir los derechos que a su juicio le correspondían por haber sido declarado cesante, debido a que la cancelación de su cargo no se habría realizado conforme a derecho.
2. Asimismo, respecto a la sustentación que utilizaron los tribunales para rechazar su reclamo de nulidad respecto a su cancelación por cesantía, el peticionario señala que los funcionarios judiciales habrían aplicado indebidamente los decretos presidenciales del ahorro en el sector público, debido principalmente a que el acuerdo de cancelación respectivo no hacía mención de los mismos. Además, señala que estos decretos ejecutivos –a saber, el PCM-011-2000 relativo al ahorro en el sector público, y el PCM-005-2002, a la reducción de personal– tampoco se aplicaban a su situación particular. Al respecto, señala que por medio del decreto PCM-011-2000 (artículo 4) se instruyó a las Secretarías de Estado a cancelar por cesantía a los empleados que devengaran un salario mensual de 4,500 lempiras, sin embargo él percibía un salario mensual de 5,800 lempiras. Por otra parte, indica que el decreto PCM-005-2002 habría sido publicado en el Diario Oficial de la República tres días después de su despido.
3. Por otra parte, manifiesta que desde 1998, cuatro años antes de ser declarado cesante, habría presentado un reclamo de reasignación de puestos con objeto de que se le otorgara el aumento salarial, el cual a la fecha de su despido no se habría resuelto. Este retraso, a su juicio, también habría vulnerado sus derechos.
4. El peticionario aduce que agotó todos los recursos pertinentes de jurisdicción interna. Indica que tras su cancelación por cesantía habría interpuesto una demanda de nulidad ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Tegucigalpa. Ante la negativa de esta primera instancia, habría presentado un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo (la cual tiene jurisdicción a nivel nacional); y por último, habría interpuesto recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Informa además, que estos mismos recursos fueron agotados cuando en 2003 le fue rechazada su solicitud de aumento salarial, concluyendo también este proceso con una resolución final de rechazo emitida por la Corte Suprema de Justicia en 2006.
	* + 1. **Estado**
5. El Estado hondureño coincide con lo alegado por el peticionario en relación con el cargo que éste desempeñaba al momento de los hechos y respecto de su desvinculación como empleado público. Sin embargo, refuta que la cancelación de su cargo haya sido ilegal.
6. El Estado aduce que la cancelación por cesantía del peticionario se habría realizado “con apego total a la legislación especial correspondiente”; y que su reclamo laboral habría sido juzgado por jueces imparciales dentro del plazo razonable, contando con las debidas garantías judiciales. Asimismo, señala que los argumentos del peticionario no se refieren a un asunto de denegación de justicia, sino más bien a que el resultado del juicio le fue desfavorable.
7. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado coincide con el peticionario respecto a los procesos sustanciados en la esfera doméstica. En particular, manifiesta que se habría presentado demanda de nulidad ante el Juzgado de Letras, posteriormente, recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones; y por último, casación ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, reconoce que el peticionario habría agotado los recursos que las leyes ponen a su disposición, pero que no necesariamente las resoluciones deben ser favorables a lo solicitado.
8. En suma, Honduras considera “que se ha procedido de conformidad con la legislación interna, que el peticionario ha tenido acceso a la justicia y que su petición fue resuelta oportunamente”. Por todo lo anterior, solicita a esta Comisión declare inadmisible la presente petición.

**IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

* + 1. **Competencia de la Comisión *ratione personae, ratione materiae, ratione temporis* y *ratione loci***
1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a una persona individual, respecto de quien el Estado de Honduras se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Honduras es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación, respectivamente. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Honduras, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.  Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
	* 1. **Requisitos de admisibilidad**
			1. **Agotamiento de los recursos internos**
3. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. Este requisito se basa en la naturaleza complementaria del mecanismo de protección internacional frente a los mecanismos establecidos por el derecho interno.
4. En el presente caso, la Comisión observa que existen dos procesos que fueron sustanciados por el peticionario para hacer valer dos de sus pretensiones. El primero se relaciona con el reclamo relativo a su cancelación por cesantía; y el segundo, con su inconformidad frente al no otorgamiento de un aumento salarial al que, a su juicio, habría tenido derecho. En ambos casos el peticionario señala que se habrían agotado todos los recursos a nivel interno, hasta la casación. Por su parte, el Estado manifiesta que los recursos internos se habrían agotado y resuelto oportunamente, pero que las resoluciones respectivas no debían ser necesariamente favorables a las pretensiones del peticionario.
5. En relación con el primero de estos procesos, consta en el expediente que el 20 de mayo de 2002 el peticionario presentó una demanda de nulidad contra el acuerdo administrativo No. 007-778 de 15 de mayo de 2002 –en el que se ratificó su despido por cesantía ocurrido el 29 de abril de 2002– en la que solicitaba su reintegro y el pago de demás prestaciones. Esta demanda fue declarada improcedente por el Juzgado de Letras Contencioso Administrativo de Tegucigalpa mediante sentencia del 17 de febrero de 2003.
6. Frente a esta decisión, el 26 de marzo de 2003 el peticionario interpuso el recurso de apelación (No. 0787-20) ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, el cual fue rechazado mediante sentencia del 29 de abril de 2003. Posteriormente, el 17 de julio de 2003 el peticionario interpuso recurso de casación (No. 1457-2003) ante la Sala de lo Laboral de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró inadmisible este recurso mediante sentencia de 22 de octubre de 2003.
7. En cuanto al segundo de los procesos, el peticionario interpuso el 29 de agosto de 2003 una demanda de nulidad (No. 237-29-08-03) ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, contra el oficio NP-334 de la Dirección General de Servicio Civil que resolvió que aquel no contaba con la antigüedad necesaria para recibir un aumento en su salario. Esta demanda fue declarada improcedente mediante sentencia de 6 de mayo de 2005. Frente a esta decisión, presentó un recurso de apelación (No. 125-2005) ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, el cual fue desestimado mediante sentencia de 11 de octubre de 2005. Finalmente, el 9 de diciembre de 2005 interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado inadmisible mediante sentencia de 17 de noviembre de 2006.
8. En atención a estas consideraciones, a la información presentada y al reconocimiento del Estado respecto del agotamiento de los recursos internos, la Comisión Interamericana considera cumplido este requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
	* 1. **Plazo de presentación de la petición**
9. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
10. La P-639-06 fue recibida por esta Comisión el 24 de noviembre de 2003. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de casación que dio fin al proceso de impugnación de la cesantía del peticionario, como Pronosticador de Tiempo III de la Dirección General de Aeronáutica Civil, fue notificada el de 22 de octubre de 2003. Con lo cual, la resolución final de este proceso se dio dentro del plazo de seis meses previos a la presentación de la petición. Por su parte, la sentencia de casación relacionada con el proceso de inconformidad por el no otorgamiento del aumento salarial, es de 9 de diciembre de 2005, posterior a la presentación de la petición.
11. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que el peticionario ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención respecto de ambos extremos.

**D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

**2. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los fines de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los alegatos exponen hechos que podrían caracterizar una violación a la Convención Americana, según estipula su artículo 47.b), y si la petición es “manifiestamente infundada” o sea “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo.
2. El peticionario señala que el Estado hondureño habría violado los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1, debido a que habría sido cancelado por cesantía, de forma injustificada y sin que se siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. Por su parte, el Estado aduce que la cancelación por cesantía del peticionario se habría realizado con apego a derecho, además de que el peticionario habría sido juzgado con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable.
3. Con respecto a este reclamo, la Comisión observa que en su escrito de nulidad, presentado contra el acto administrativo que lo dejó cesante, el peticionario alegó que su cancelación fue contraria a derecho pues se habían cometido diversas irregularidades que violentaban la Ley de Servicio Civil y su Reglamento. Estas irregularidades consistían en las siguientes: a) que se le canceló de su cargo sin causa justa[[3]](#footnote-4); b) que no se le notificó con un mes de anticipación, tal como lo manda la ley; y c) que no se cumplió con los requisitos que deben tomarse en cuenta para prescindir de los servicios de los funcionarios públicos[[4]](#footnote-5). Por su parte, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo declaró improcedente esta demanda bajo el argumento de que la autoridad “siguió el procedimiento establecido en la Ley Civil y su Reglamento […] y actuó de conformidad con el decreto de medidas de estímulo al ahorro en el sector público No. PCM-02-2000 […] y con el Decreto Ejecutivo No. PCM-005-2002, referente a la reducción de personal”.
4. En su apelación, el peticionario reiteró las alegadas irregularidades y agregó que los mencionados decretos “no fueron consignados, ni mencionados en la notificación del despido por cesantía”. Este recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo con base en los mismos argumentos señalados por el tribunal de primera instancia.
5. Contra esta decisión, el peticionario presentó un recurso de casación, en el que planteó dos motivos de procedencia: (a) la “infracción por aplicación indebida de la ley”, relativa a la indebida aplicación de los decretos presidenciales relativos al ahorro en el sector público por parte de los tribunales mediante los que sustenta el rechazo de sus pretensiones; y, (b) “error de hecho en la apreciación de prueba documental”, relativo a la apreciación incorrecta de la Corte de Apelaciones respecto a que no existió infracción a la Ley del Servicio Civil y a su Reglamento con la cancelación por cesantía del demandante. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el primer motivo de casación, sobre la base de que los decretos ejecutivos y los acuerdos ejecutivos no tienen la condición de leyes sustantivas; el segundo motivo fue inadmitido, por considerarse que el peticionario habría omitido citar las disposiciones legales que se habrían visto infringidas, y a que las disposiciones reglamentarias no tienen el carácter de leyes.
6. En atención a estos planteamientos en los que se sustentan las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, invocados ante esta instancia internacional, y al examen de los elementos presentes en el expediente de la petición, la Comisión Interamericana observa que los reclamos del peticionario relativos a su desvinculación del cargo que ocupaba se dirigen fundamentalmente a cuestionar la interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias en las que aquella se fundamentó. Así como en considerar que los mencionados decretos de ahorro en el sector público y reducción de personal no le eran aplicables a su caso concreto, por razones que, a juicio de la Comisión, sólo atañen al derecho interno.
7. Por otra parte, con respecto al reclamo según el cual se le habrían vulnerado sus derechos por no habérsele concedido un aumento salarial que estimaba merecer, se observa que en su demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, el peticionario solicitó que se ordenara a la Dirección General de Servicio Civil su reasignación a su puesto de trabajo y el otorgamiento de aumento salarial con carácter retroactivo a enero de 1998. En el referido escrito de demanda, éste reclama que el aumento que le correspondía debía ser de 1,260 lempiras, y no solamente de 600 lempiras[[5]](#footnote-6); además, se enfocó a tratar de demostrar que a otros de sus colegas, en supuestas similares condiciones, se les había otorgado un aumento salarial.
8. Esta demanda fue declarada improcedente al considerarse que el acto impugnado se ajustaba a derecho, ya que el peticionario no acreditó la antigüedad laboral que, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil[[6]](#footnote-7), sería necesaria para que los funcionarios públicos tengan derecho a un aumento de sueldo[[7]](#footnote-8). Esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de los Contencioso Administrativo, la cual, en lo fundamental, sustentó su decisión en las mismas consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia.
9. En ese sentido, la CIDH observa que el presente reclamo se sustenta esencialmente en la indebida interpretación de las autoridades respecto de la acreditación de la antigüedad del peticionario en su cargo, así como en el hecho de que algunos de sus colegas sí habrían sido objeto de mayores aumentos salariales. Así, el asunto específico planteado ante esta Comisión consiste esencialmente en una discrepancia del peticionario respecto de la interpretación que las autoridades judiciales han hecho de las normas que regulan los aumentos salariales de los empleados públicos.
10. En atención a las consideraciones hechas en la presente sección, la CIDH ratifica su doctrina según la cual no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales en la interpretación del alcance de las normas de derecho interno[[8]](#footnote-9). Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[9]](#footnote-10), salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que indiquen que las resoluciones de los tribunales respectivos hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana, los hechos planteados por el peticionario no tienden a caracterizar la violación al mencionado instrumento internacional.
11. En el presente caso, habiendo analizado la posición de las partes y los hechos que surgen del expediente de la petición, la Comisión concluye que no cuenta con elementos de juicio que le permitan identificar *prima facie* que se vulneraron derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos establecidos en dicho instrumento.
12. En consecuencia, la CIDH concluye que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión considera que la petición es inadmisible de conformidad con el artículo 47.b de la Convención, debido a que no expone hechos que tiendan a caracterizar la violación a derechos protegidos por dicha Convención, y en consecuencia,

 **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

* 1. Declarar inadmisible la petición bajo estudio, conforme al artículo 47.b) de la Convención Americana.
	2. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
	3. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Mediante comunicación de 28 de noviembre de 2006, el peticionario nombra como copeticionario al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH). [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con el Acuerdo No. 000778, de 15 de mayo de 2007, el Secretario General de Estado en los Despachos de Obras Públicas Transporte y Vivienda, acuerda: “Aprobar el movimiento de personal autorizado por la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio No. 0294 de 10 de mayo de 2002, mediante el cual consta el despido por cesantía del peticionario”. Consta en el expediente que el peticionario desempeñaba este cargo desde el 1 de agosto de 1997 (Dirección General de Servicio Civil- Presidencia de la República. Acción de Personal, Nombramiento del señor Granados Caballero como Pronosticador de Tiempo III, 16 de julio de 1997), y que percibía al mes un salario de 5,800.00 lempiras (SOPTRAVI, Constancia, Tegucigalpa Honduras, 9 de mayo de 2002). [↑](#footnote-ref-3)
3. Al respecto, el peticionario señaló que con su despido sin causa justa se habría violado el artículo 212 de la Ley de Servicio Civil, que manda que todo servidor público tiene derecho a no ser “despedido sin causa justa”. Específicamente, el referido precepto estipula que “todo servidor tiene derecho a la permanencia en el cargo y en consecuencia a no ser trasladado, degradado o despedido, sin justa causa y sin observancia del procedimiento legalmente establecido […]”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En particular, el peticionario señaló en su demanda que estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil. Este precepto estipula que “[…] para prescindir de los servicios de los servicios de las personas afectadas por la cesantía, […] deberá tomar en cuenta los resultados de: a) la evaluación periódica de cada uno de ellos; b) los años de servicio en la administración pública; y, c) la condición de ser padre de familia pobre con cinco o más hijos menores”. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Dirección General de Servicio Civil de la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial, mediante oficio de 28 de diciembre de 2001, había determinado en ese momento que “[el peticionario] no acreditaba la antigüedad en el cago para ser objeto de derecho para aumento de sueldo, por lo que únicamente se le autorizó el ajuste por nivel por la cantidad de L. 60.00 […]”. [↑](#footnote-ref-6)
6. El artículo 186 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que “no podrá autorizarse más de un Ascenso en cada período de doce meses, para el mismo Empleado Regular ni podrá aceptarse la Oferta de Servicios de Ascenso de éste, sin que acredite una antigüedad en el Puesto que ocupe, no menor un año. [↑](#footnote-ref-7)
7. En este sentido, la autoridad señaló que el peticionario ingresó a su cargo el 1 de agosto de 1997, y el estudio de aumento de sueldo por el Departamento de Puestos y Salarios se realizó en agosto de 1997, es decir, no había transcurrido ni un mes en que […] había tomado posesión de su puesto. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe 27/12, Petición 12.222, Inadmisibilidad, Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa, Perú, 20 de marzo de 2012, párr. 29; Informe No. 79/10, Petición 12.119, Inadmisibilidad, Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao, Perú, 12 de julio de 2010, párrs. 41 y 42; Informe No. 27/07, Petición 12.217, Inadmisibilidad, José Antonio Aguilar Angeletti, Perú, 9 de marzo de 2007, párrs. 41 y 43 e Informe No. 39/05, Petición 792-01, Inadmisibilidad, Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre, Perú, 9 de marzo de 2005,
párrs. 52 y 54. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, Perú, 13 de octubre de 2004, párr. 41; Informe No. 16/03, Petición 346-01, Inadmisibilidad, Edison Rodrigo Toledo Echeverría, Ecuador, 20 de febrero de 2003, párr. 38; Informe No. 122/01, Petición 15-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10 e Informe No. 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, Santiago Marzioni, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 71. [↑](#footnote-ref-10)